

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 19 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que ha permanecido sin actuación alguna desde el día 06 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA. NIT. No.800.009.118-3
Demandado:	HEUREUX COL S.A. NIT. No.900.546.985-8
Radicación:	76-520-31-03-002-2017-00058-00

En esta ocasión corresponde verificar si ¿se ha producido en este asunto el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia declarar terminado el presente? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**, por las siguientes razones.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se realiza o solicita ninguna actuación en el plazo de 2 años luego de haberse dado sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, deberá decretarse la terminación por desistimiento tácito. Ello bajo las reglas de los literales a) a h) de la disposición en cita.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que en estos eventos de todos modos el juez debe ejercer razonable arbitrio, en el sentido de que debe considerar todas las circunstancias del caso a efectos de decretar el desistimiento tácito, cuyos efectos son de considerable magnitud y teniendo en cuenta que el cumplimiento del plazo no es de carácter objetivo sino de acuerdo a las particularidades de cada caso¹.

Así las cosas, lo que debe verificarse es a) que el proceso se encuentre inactivo durante un año si no se ha dictado sentencia, o 2 si se ha dictado; b) que la parálisis no se deba a

¹ Al respecto, sentencias STC152 de 2023, STC4818 de 2023 y STC7916 de 2023: al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

suspensión del proceso; c) cualquier actuación efectiva² para movilizar el proceso interrumpe el término; d) no se debe tratar de un asunto que, si se decreta el desistimiento, provocaría dejar situaciones indefinidamente irresueltas; y e) que la parálisis no se haya provocado por negligencia del juzgado.

Todos los requisitos se verifican en este asunto. En efecto, la última actuación efectiva realizada en este proceso fue el auto del 06 de noviembre de de 2020 (ítem 04 del expediente digital), mediante el cual el juzgado decide seguir adelante con la ejecución y decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, sumado a esto ordena la verificación de la liquidación del crédito. Desde el 06 de noviembre de 2020, han transcurrido más de dos años que exige la norma, siendo que ya se ha dictado auto que ordena seguir con la ejecución. En concreto han transcurrido tres años y 2 meses sin que se haya presentado ninguna actuación tendiente a impulsar efectivamente el proceso.

No se han presentado solicitudes, y no se han presentado circunstancias que impliquen la suspensión de este, ni las partes son incapaces. Igualmente, tampoco se trata de un asunto que pueda dejar situaciones indefinidamente irresueltas, pues se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en el que si bien se decretaron medidas cautelares estas no pudieron ser materialmente aplicadas pues la demandada no tiene activos en ninguno de los bancos nombrados en el escrito de medidas cautelares (ítem 02, folios 02 y 25 del expediente electrónico), se aclara que solo se pudo decretar el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo identificado con radicado; N° 20160015700 del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira y del proceso ejecutivo identificado con radicado N° 2016015600 del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Palmira, adelantados también en contra de la parte demandada (ítem 02, folios 34 a 42).

Finalmente, se considera que la parálisis no fue provocada por el juzgado pues dictado el auto que ordena seguir con la ejecución y decretadas las medidas cautelares solicitadas se envió comunicación a todas las entidades bancarias correspondientes, pero en ninguna de estas entidades se encuentra que existan activos patrimoniales susceptibles de ser retenidos o en su defecto sometidos a pública subasta para garantizar el pago del crédito, salvo los activos que puedan sobrar de los procesos ejecutivos anteriormente relacionados, sumado a esto por la parte demandante no se solicitó ninguna actuación al

² “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020 y STC11191-2020) (subrayados propios)

respecto, ni se solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares que garanticen el pago del crédito.

Cabe aclarar que se había dictado auto de seguir adelante la ejecución el 30 de octubre de 2018 (ítem 01 pág. 117) sin embargo posteriormente se dio trámite a una solicitud de nulidad del demandado producto de lo cual, en auto del 17 de febrero de 2020 (ítem 01 pág. 188) mediante la que se decretó la nulidad de lo actuado y se rehízo la actuación teniendo al demandado notificado por conducta concluyente, luego de lo cual se volvió a dictar auto de seguir adelante la ejecución, ante la falta de contestación a la demanda, en auto del 6 de noviembre de 2020 (ítem 04) que es efectivamente la última actuación realizada.

En consecuencia, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación sin lugar a condena en costas. Respecto de medidas cautelares se tiene que se decretaron embargos de dineros y de remanentes en distintos procesos, que serán levantadas.

Igualmente se observa que se había decretado embargo de remanentes del proceso de jurisdicción coactiva de la DIAN decretada en auto del 14 de septiembre de 2017 (ítem 02 pág. 26) pero dicha entidad informó que tal proceso fue terminado por pago (ítem 02 pág. 32).

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante el auto **Nº 224 del 06 de junio de 2017 (ítem 02 pág. 3)** y también las contenidas en el auto **del 01 de febrero de 2018**. Ofíciase a las entidades bancarias que hayan reportado vinculación con el demandado y al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Palmira respecto del proceso **2016-00156** y al Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Palmira respecto de los procesos **2016-00157** en los que se había decretado embargo de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e3b17ec70fbbf6827f731fe67cf5abd3989a7432a3a1f2f12a174d88cac5f818**
Documento generado en 20/02/2024 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>